

unitaria de 0,7 litros por segundo y hectárea, con destino a riegos de una finca de su propiedad, denominada «Dehesa Fuentidueña», sita en término municipal de Azután (Toledo). Esta Dirección General ha resuelto

Autorizar a la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares para derivar un caudal continuo del río Tajo, de 49 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,7 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 70 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Dehesa Fuentidueña», sita en término municipal de Azután (Toledo), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la condición y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la adecuación de la potencia de elevación al caudal que se concede, previa presentación del proyecto correspondiente a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Tajo, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 7.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un período de novena y nueve años contado a partir de la fecha del levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecución de las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo, al Alcalde de Azután, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Décima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Undécima.—Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Duodécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Decimotercera.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimocuarta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoquinta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras del «Proyecto de enlace de las líneas III y V y accesos a la estación de Pirámides del ferrocarril metropolitano de Madrid».

Este Ministerio, en 8 de mayo de 1967, ha resuelto adjudicar a las Empresas M. Z. O. V. y «Cubiertas y Tejados, S. A.», conjunta y solidariamente, las obras del «Proyecto de enlace de las líneas III y V y accesos a la estación de Pirámides, del ferrocarril metropolitano de Madrid», objeto de concurso-súbasta, por el importe de 29.966.770,04 pesetas, que produce una baja de 13.972.775,48 pesetas sobre el presupuesto base de licitación de las mismas.

Madrid, 10 de mayo de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1091/1967, de 11 de mayo, sobre clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Scala Coelia», de Rute (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y del Rectorado de la Universidad de Sevilla y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Scala Coelia», establecido en la calle Ramón y Cajal, número quince, de Rute (Córdoba).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1092/1967, de 11 de mayo, sobre Convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para la construcción de edificios destinados a Enseñanza Primaria.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones Municipales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia para lo cual la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo quinto, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para concertar Convenios con los Municipios capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza un Convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal, con destino a escuelas nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que han de regentarlas.

El número de escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que en unión del resto del presupuesto será aportado por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificación del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por el Ayuntamiento, si así lo desea.

Artículo tercero.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos reformados o adaptados.

Artículo cuarto.—Del resultado de la adjudicación de las obras se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que quedan adjudicadas las obras.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

Artículo sexto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán de propiedad exclusiva del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz); pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1093/1967, de 11 de mayo, sobre Convenio entre el Estado y la Diputación Provincial de Vizcaya para la construcción de edificios destinados a Enseñanza Primaria.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones locales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria número ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), se establece el presente convenio con la Diputación Provincial de Vizcaya.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Estado contribuirá a la financiación de las obras de construcción, adaptación y reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria y viviendas de los Maestros que las regenten, que se precisen en la provincia de Vizcaya y que realice la Diputación Provincial.

En principio quedarán al margen de este Convenio los Municipios vizcaínos que hayan concertado directamente con el Estado el correspondiente Convenio para resolver sus respectivos problemas escolares.

Artículo segundo.—El Plan global sobre el número de escuelas y viviendas a construir, clase de emplazamiento, etcétera, será elaborado por la Diputación de Vizcaya con el asesoramiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y de un Arquitecto designado por la Diputación, y se someterá al Ministerio de Educación y Ciencia al objeto de que dé al mismo su aprobación.

Artículo tercero.—La Diputación Provincial de Vizcaya podrá convenir con los Ayuntamientos beneficiarios, cuya representación se subroga, el régimen a que hayan de ajustarse la aportación de terrenos y el desembolso, en su caso, de las prestaciones económicas que realicen como consecuencia de este Convenio, así como las relaciones mutuas de cualquier orden deducidas del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia subvencionará las obras con el setenta y cinco por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación del mismo, dirección y Aparejador, que en unión del veinticinco por ciento restante serán aportados por la Diputación, que se encargará además de disponer de los correspondientes solares. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que la Diputación acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición de la Diputación Provincial de Vizcaya los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por la Diputación, si así lo desea.

Artículo sexto.—La construcción de las obras se llevará a cabo por la Diputación de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, texto refundido de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, dando cuenta del resultado de la adjudicación de las obras al Ministerio de Educación y Ciencia mediante la remisión de la oportuna certificación. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que quedan adjudicadas las obras.

Artículo séptimo.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adaptados.

Artículo octavo.—La subvención del Ministerio de Educación y Ciencia, otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, se hará efectiva, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

Artículo noveno.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva de los Ayuntamientos de término municipal donde se realice la construcción, según proceda, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria, corriendo a cargo de los mismos los gastos de conservación y entretenimiento de las construcciones escolares.

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1094/1967, de 11 de mayo, por el que se crea en Hospitalet una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de carácter oficial.

La ciudad de Hospitalet, cuyo municipio cuenta en la actualidad con un censo superior a los cincuenta mil habitantes, no obstante su inmediata proximidad a Barcelona, tiene fisonomía propia y aspiraciones que, en el terreno cultural, incluyen la de contar con una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que atienda la formación artístico-profesional de la juventud hospitalense.

Justifica plenamente tal aspiración la existencia de una industria en constante crecimiento y a la que resultaría de gran utilidad la incorporación de valores artísticos que resultan imprescindibles en determinadas producciones típicas de la región, especialmente las textiles.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,